

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito D.M., 17 de diciembre de 2025
Memorando: AN-KFGR-PL-2025-005-ME

Señor Magíster
Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente
Asamblea Nacional del Ecuador
En su despacho.-

**ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

De mi consideración:

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales contempladas en el numeral uno del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en consonancia con lo previsto en el numeral uno del artículo 54 y el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante usted como Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, para que se inicie el trámite legal correspondiente al **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, adjuntando los siguientes documentos:

1. Texto del **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**.
2. Firmas de respaldo de los y las asambleístas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
3. Ficha de cumplimiento ODS.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Mgs. Kevin Fernando Gallardo Ruiz
Asambleísta por la provincia de Chimborazo



No. de trámite:

475477

Fecha recepción: **2025-12-17 09:57**

No. de referencia:

AN-KFGR-PL-2025-005-ME

Fecha documento: **2025-12-17**

Remitente:

Kevin Fernando Gallardo Ruiz
keevin.gallardo@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **1721513263** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 1 página
Anexa: 19 páginas*

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA.**

Presentado por:

As. Keevin Fernando Gallardo Ruiz.

Quito, diciembre 2025

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, como se establece en el Artículo 1 de la Constitución de la República.

El Estado tiene la obligación de priorizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, asegurando entornos familiares, educativos y comunitarios que favorezcan su bienestar, protección y el ejercicio efectivo de sus derechos, así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su Opinión Consultiva OC-17/20 refiere:

En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/20, párr. 88)

El Código de la Niñez y Adolescencia, es una norma que debe adecuarse a la realidad y el desafío de aplicar el principio de protección integral, desarrollada en la sentencia Nro. 9-17-CN/19:

La doctrina de la protección integral es el conjunto de normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral se encuentran la CDN, las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, la jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos de los niños, la Declaración sobre los Derechos de los Niños. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 9-17-CN/19, párr. 43)

Sin embargo, diferentes regulaciones, procedimientos inciertos y el incumplimiento de la jurisprudencia han mostrado la necesidad de implementar reformas que aseguren la ley, mejoren el proceso y protejan efectivamente los derechos de niñas, niños y adolescentes,

considerados como grupos de atención prioritaria según mandato del artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

El derecho a la alimentación, es un principio de seguridad fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes, garantizando el principio de interés superior del niño contemplado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador; la Corte constitucional en su sentencia Nro. 525-14-EP/20 señala al respecto:

En cuanto al principio del interés superior del niño, el artículo 44 de la Constitución de la República y el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial este principio en todas las medidas o decisiones que afecten, tanto en la esfera pública como privada, al niño o niña. Este principio debe aplicarse como un concepto dinámico, en tanto debe evaluarse de manera adecuada en cada contexto y caso particular. (Corte constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 525-14-EP/20, 2020, párr. 55)

La familia es considerada como la base esencial de los Estados, y esto la convierte en un elemento clave de varios instrumentos internacionales, por ejemplo : La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, y también nuestra Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia, en intentos de salvaguardar la familia como una unidad esencial y de cumplir con los estándares determinados por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 9-17-CN/19.

De tal manera, para los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos en este grupo de edad, existe el derecho a recibir alimentos hasta que cumplan 18 años, y excepcionalmente hasta los 21 años cuando continúan sus estudios y carecen de recursos para mantenerse de manera independiente.

Pero la obligación se extingue una vez que el adolescente alcanza la mayoría de edad, cuando la normativa permite que esta obligación se extinga incluso si todavía están en el proceso educativo y dependen de otros para su sustento, lo que lleva a un vacío legal que dificulta la continuidad en la educación superior y contradice la solidaridad familiar consagrada en la constitución y los tratados internacionales.

La legislación comparada nos permite identificar que en países como:

a) Colombia: La obligación se extiende hasta los 25 años de manera excepcional, siempre y cuando estén cursando sus estudios, bajo lo determinado en el Código Civil colombiano en el

Título XXI y lo desarrollado en la sentencia de la Corte Constitucional colombiana Nro. T-854 de 2012, de igual forma en la Sentencia Nro. T-285/10. Este tribunal determina que mientras no termine la carrera el alimentante está en la obligación de prodigar el derecho de alimentos al beneficiario hasta que termine la carrera en fundamento del principio de solidaridad devenida de la relación parento-filial.

c) Perú: La norma que rige el derecho de alimentos en Perú es el Código de los Niños y Adolescentes, Libro Tercero, Capítulo IV: así como, el Código Civil, Libro Tercero de la sección Cuarta denominada: Amparo Familiar, desde el artículo 472 al 487. De manera concreta el artículo 473 del Código Civil peruano señala el derecho de alimentos a los mayores de dieciocho años, la Corte Superior de Justicia ha determinado que la extensión de alimentos puede sujetarse hasta mayores de edad de 28 años.

Las regulaciones relajan el derecho a la alimentación o extienden el derecho hasta que alguien deja de ir a la escuela o su vida laboral se estabiliza. Por eso, es urgente reformar el Código de la Niñez y Adolescencia para mejorar la seguridad jurídica de los alimentos y los beneficios alimentarios, así como la efectividad de los sistemas especializados y judiciales.

Las cifras, también determinan la urgencia de realizar la reforma de percibir alimentos hasta los 24 años de edad, desde el punto de vista social y de los jueces, a continuación se explicará de forma detallada:

En el primer gráfico se observa, una de las preguntas realizadas a través de la encuesta como técnica de investigación, en el Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogado por la Universidad Nacional de Loja en el 2022 de Francois Costa, denominada “La extensión del pago de pensiones alimenticias hasta la edad de 24 años, a favor de los beneficiarios que se encuentran cursando estudios superiores, a fin de garantizar su rol como actores estratégicos en el desarrollo del país”, teniendo como resultado una aceptación del 83,3 % con el “si” estar de acuerdo que se extienda hasta dicha edad el pago de la pensión de alimentos, mientras que otro 16,7 % se acoge a que se mantenga la normativa vigente votando con un “No”.

En ese orden de ideas, de la interpretación de resultados la población de Loja manifiesta que el derecho de alimentos si puede ser garantizado hasta los 24 años de edad, para cubrir gastos relativos a la educación superior, y garantizar que los jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad y se encuentran en el periodo de cursar estudios universitarios puedan acceder al derecho a una vida digna sin la interrupción de esta por falta de recursos económicos y así prevalecer

sus derechos, y también conseguir un trabajo mientras cursan sus estudios en la Universidad, otra de las razones es la duración de las carreras por las cuales es necesario que la obligación sea pagada hasta que se encuentren en condiciones de subsistir por sí mismos. (Costa, 2022).

En esa misma línea argumentativa, es necesario observar lo mencionado en el Trabajo de titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador de Sonia Atín denominado “Estudio comparado del derecho a la educación superior y el suministro de alimentos de los estudiantes universitarios”, se han encontrado los siguientes resultados que el proporcionar alimentos hasta edades como 24 o más está garantizando el desarrollo integral de cada niño, niña y adolescente, contribuyendo al estado con personas funcionales profesionalizados que entren a aportar en el desarrollo mismo del país, teniendo una acogida favorable por el “sí” del 80%, mientras que un 20 % no se encuentra de acuerdo con la propuesta.

En los resultados y su discusión, de esta tesis de investigación se observa que los jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, es el abandono en la educación superior que afecta al desarrollo académico de forma negativa y profesionales de las personas que se encuentran optando por un título de educación superior. También se encuentra el derecho a la superación personal en el curso de los estudios superiores, como tercera razón se incorpora los gastos y materiales en carreras como Medicina y Odontología. (Atí, 2024)

Por lo cual, la actual legislación no es suficiente porque en la actualidad se contempla el derecho de alimentos para adolescentes hasta los 21 años, siempre que se encuentren cursando estudios, sin considerar que la duración de las carreras de tercer nivel exige, en muchos casos que los jóvenes continúen dependiendo económicamente de sus representantes hasta obtener un título profesional;

Por otro lado, es necesario analizar aspectos que tienen relación con el derecho de alimentos: obligados solidarios, estableciendo la procedencia de la subsidiariedad, esto es obligados principales o cuando corresponde a los parientes de uno de ellos en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos, discapacidad. Por lo cual, es necesario definir el alcance de la obligación alimentaria subsidiaria estableciendo que, ante el incumplimiento del progenitor obligado, los padres, hermanos y tíos del deudor podrán ser llamados como obligados subsidiarios, garantizando así seguridad jurídica, proporcionalidad y evitando cargas injustificadas a otros familiares.

Además a fin de armonizar la legislación procesal respecto a los efectos de citación dispuesto en el Art. 64 del Código Orgánico de la Función Judicial, la pensión alimenticia se debe desde el momento de la citación; de igual forma, a fin de guardar conformidad con el principio dispuesto en el inciso primero del Art. 163 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe derogarse el inciso segundo del citado artículo y disponer expresamente que el juez que conoce la causa principal es también competente para conocer de los incidentes y de la extinción.

Sobre la autorización de salida del país en caso de no existir voluntad del otro progenitor, se debe establecer el trámite y el plazo en la decisión.

En los casos de privación de la patria potestad es necesario disponer al momento de calificación de la demanda, la realización del informe del equipo técnico y Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes; y, que éste sea considerado como prueba documental.

Necesario además señalar que en la fase de ejecución de las decisiones judiciales o acuerdos extrajudiciales que hayan fijado medidas para el cumplimiento de las obligaciones de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, no caben los recursos de apelación y de hecho respecto a los autos interlocutorios que fijan el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que tengan que ver con su objeto ni de aquellos dictados para la ejecución de los apremios personales o reales, esto a fin de cumplir con la Resolución No. 07-2024 de la Corte Nacional de Justicia.

En las medidas cautelares se observará el Código Orgánico General de Procesos para su procedencia y requisitos, esto con el fin de guardar conformidad con la norma procesal.

Es necesario regular el procedimiento en el caso de extinción de alimentos por haber desaparecido las circunstancias que genera el derecho al pago.

Por otro lado, es de trascendental importancia reformar el Art. 137 del Código Orgánico General de procesos, para el cumplimiento inmediato de la liquidación de pago de alimentos; y, descongestionar a las Unidades de Familia del país, establecer un procedimiento adecuado, célere y que cumpla con el objetivo de cobrar la pensión en beneficios de los titulares de derecho.

También es importante que el derecho de mujer embarazada sea fijado conforme la capacidad económica del alimentado en virtud del objeto que tiene esta prestación, y, regulada conforme la sana crítica.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que los incisos primero y segundo del Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”;

Que el Artículo 3 número 8 de la Constitución determina como deber primordial del Estado: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”;

Que el número 2 del Artículo 11 de la Constitución reconoce que el ejercicio de los derechos se rige por uno de los siguientes principios: “son iguales y no podrán ser discriminadas por condición socioeconómica u otras circunstancias, y dispone que el Estado adopte medidas de acción afirmativa para garantizar la igualdad real de quienes se encuentran en situación de desventaja.”;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la educación como: “un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

Que el artículo 28 en el inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.”;

Que el Artículo 35 de la Constitución dispone que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad

y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;

Que el Artículo 44 de la Constitución determina que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”;

Que los incisos 1 y 2 del Artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”.

Que el Artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que: “la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”.

Que, el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia

por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”;

Que, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”;

Que, el Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;

Que, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias determina que: “La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.”;

Que, el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, argumenta que: “A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.”;

Que, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, sostiene que: “Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República y, el artículo 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 1. Sustitúyase el Artículo 4 número 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

Artículo 4.-Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo hasta bachillerato; y, quienes acceden a carreras de tercer nivel hasta la edad de 24 años siempre y cuando a partir de los 21 años de edad no hayan reprobado materias más de dos veces, o se hayan retirado; exceptuando causas de fuerza mayor.

En estos casos se demostrará con un certificado de matrícula y asistencia a clases de manera regular, además que carezcan de recursos propios y suficientes o que los estudios les impidan o dificulte dedicarse a una actividad productiva.

Artículo 2: Sustitúyase el Artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

Artículo 5: Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, o uno de ellos, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más

de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados considerando si se trata de los obligados principales a dichos parientes; y, si corresponde a uno de ellos únicamente a los parientes del demandado; con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. La demanda en contra de los obligados subsidiarios se hará por cuerda separada ante otro juez que conozca de la causa principal, previo sorteo legal.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Artículo 3: Sustitúyase el Artículo innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

Artículo 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la citación con la demanda.

El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara; y, de ser apelada, cuando esté resuelta.

La jueza o juez que conoce la causa principal es también competente para conocer los incidentes de aumento, de rebaja y de extinción; además de la ejecución de medidas dentro de cada causa.

Artículo 4: Sustitúyase el Artículo 26 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

Artículo 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código Orgánico General de Procesos. Se observará la citada norma procesal para su procedencia; y, requisitos. Se exime el pago de cualquier caución, en virtud de la aplicación directa del principio del interés superior del niño

Artículo 5: Sustitúyase el Artículo 32 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

Artículo 32.-Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. En este caso, con la petición se notifica al alimentado quién podrá oponerse en el término de diez días, cumplido el término el juez resolverá lo pertinente, medida que podrá ser apelada únicamente si causa perjuicio al alimentado.

La pensión alimenticia podrá pagarse de manera física por acuerdo entre el alimentado y el alimentante suspendiendo el pago mediante el Sistema Único de Pensiones Alimenticias; y, reactivarse con la sola petición del alimentado.

Artículo 6: En relación con las formas de autorización de salida, sustitúyase el artículo 110 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

Art. 110.- Formas de otorgar la autorización de salida.- El o los progenitores podrán otorgar la autorización de que trata el artículo anterior ante el Juez o un Notario Público.

En casos de negativa, ausencia o incapacidad del padre o de la madre, el otro podrá solicitarla al Juez, quien la otorgará o denegará, con conocimiento de causa, en un plazo no mayor de

quince días, mediante trámite sumario conforme el Código Orgánico General de Procesos en los artículos 332 al 334.

Dicha autorización se otorgará bajo los siguientes criterios;

1. Que la solicitud de salida del país garantiza el interés superior del niño.
2. Que el progenitor custodio o representante legal ha acreditado documentalmente el itinerario, lugar de estadía, medios de contacto y duración precisa del viaje
3. Que el progenitor no compareciente ha sido debidamente notificado y no ha demostrado oposición fundamentada

Artículo 7: Sustitúyase el Artículo 113 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

Art. 113: Privación o pérdida judicial de la patria potestad.- La patria potestad de uno o ambos progenitores se pierde por resolución judicial debidamente comprobada, siendo imprescindible que la Jueza o el Juez al momento de calificar la demanda de oficio disponga la realización del informe del equipo técnico y de Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes en el plazo no mayor a 10 días, informe que puesto en conocimiento de las partes procesales; y, permitir el derecho de contradicción, en audiencia cumplido lo dispuesto en el Art. 196 del Código de la Niñez y Adolescencia, se considerara prueba documental.

La privación o pérdida de la patria potestad procede en los siguientes casos:

1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado, del hijo o hija;
2. Abuso sexual del hijo o hija;
3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;
4. Interdicción por causa de demencia;
5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,
7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija.

Privado uno de los progenitores de la patria potestad, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo no emancipado un tutor. A falta de los parientes llamados por ley para ejercer la tutela sea porque no existe o porque no pueden asumirla, el

Juez declarará en la misma la resolución de privación, la adaptabilidad del niño, niña o adolescente.

Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan delito de acción pública de instancia oficial, el Juez remitirá de oficio copia del expediente al Fiscal que corresponda para que inicie el proceso penal.

Artículo 8: Sustitúyase el Artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

Art. 148.- Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

La jueza o juez establecerá la pensión alimenticia conforme la capacidad económica del demandado que permita cubrir las necesidades dispuestas en el inciso anterior, de acuerdo a la tabla de cálculo de una pensión de alimentos, la misma que no podrá ser menor al mínimo establecido para un hijo y podrá incrementarse en base a las necesidades de la madre.

9. A fin de cumplir con la Resolución No. 07-2024 de la Corte Nacional de Justicia a continuación del Art. innumerado 33 dirá:

Art. innumerado 34 a) .- En la fase de ejecución de las decisiones judiciales o acuerdos extrajudiciales que hayan fijado medidas para el cumplimiento de las obligaciones de alimentos a favor de niñas, niños, adolescentes, o personas con discapacidad, no caben los recursos de apelación y de hecho respecto de los autos interlocutorios que fijan el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que tengan que ver con su objeto ni de aquellos dictados para la ejecución de los apremios personales o reales

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA. - Refórmese el Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, dirá:

Art. 137.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador efectuada la liquidación a petición de parte, la jueza o juez expedirá el mandamiento de ejecución disponiendo el pago de lo adeudado en el término máximo de cinco días.

En dicho término el deudor alimentante podrá oponerse con el pago o dación en pago; transacción; pedido de ejecución de la medida real o presentar oferta de fórmula de pago con garantía que asegure su cumplimiento. La ejecución de la medida real permitirá garantizar el pago de la liquidación de la pensión alimenticia, si se trata de bienes inmuebles rematados se considerará en la liquidación el pago del máximo de tiempo del derecho a la pensión de alimentos. En este caso, al extinguirse la obligación se determinarán diferencias como consecuencia de los incidentes o extinción.

De no cumplir con lo dispuesto se ordenará el apremio personal por treinta días; y, la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor. La orden de apremio no caduca.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

El juez podrá diferir el pago hasta por un máximo de treinta días, cuando el alimentante de manera justificada demuestre no tener actividad laboral ni recursos económicos, por una sola vez.

La jueza o juez en caso de personas con discapacidad, enfermedad catastrófica o de alta complejidad que impida el ejercicio de actividades laborales; y, que además no tenga bienes que garanticen el pago, están exentos de cumplir con el apremio real. El juez a petición de parte dispondrá el cumplimiento directo a los obligados subsidiarios parientes del alimentante deudor, en su orden, quienes podrán repetir el pago en contra del alimentante. Notificados los obligados subsidiarios tiene el término de cinco días para oponerse con el pago o dación en pago; transacción o presentar oferta de fórmula de pago con garantía que asegure su cumplimiento, o, a pedido de parte se podrá dictar medidas de apremio real que asegure el cumplimiento total de la obligación de alimentos, que se ejecutará a través de remate.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA: Deróguese.- El inciso el segundo del numeral 4) del Art. 163 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Esta reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, Ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ...

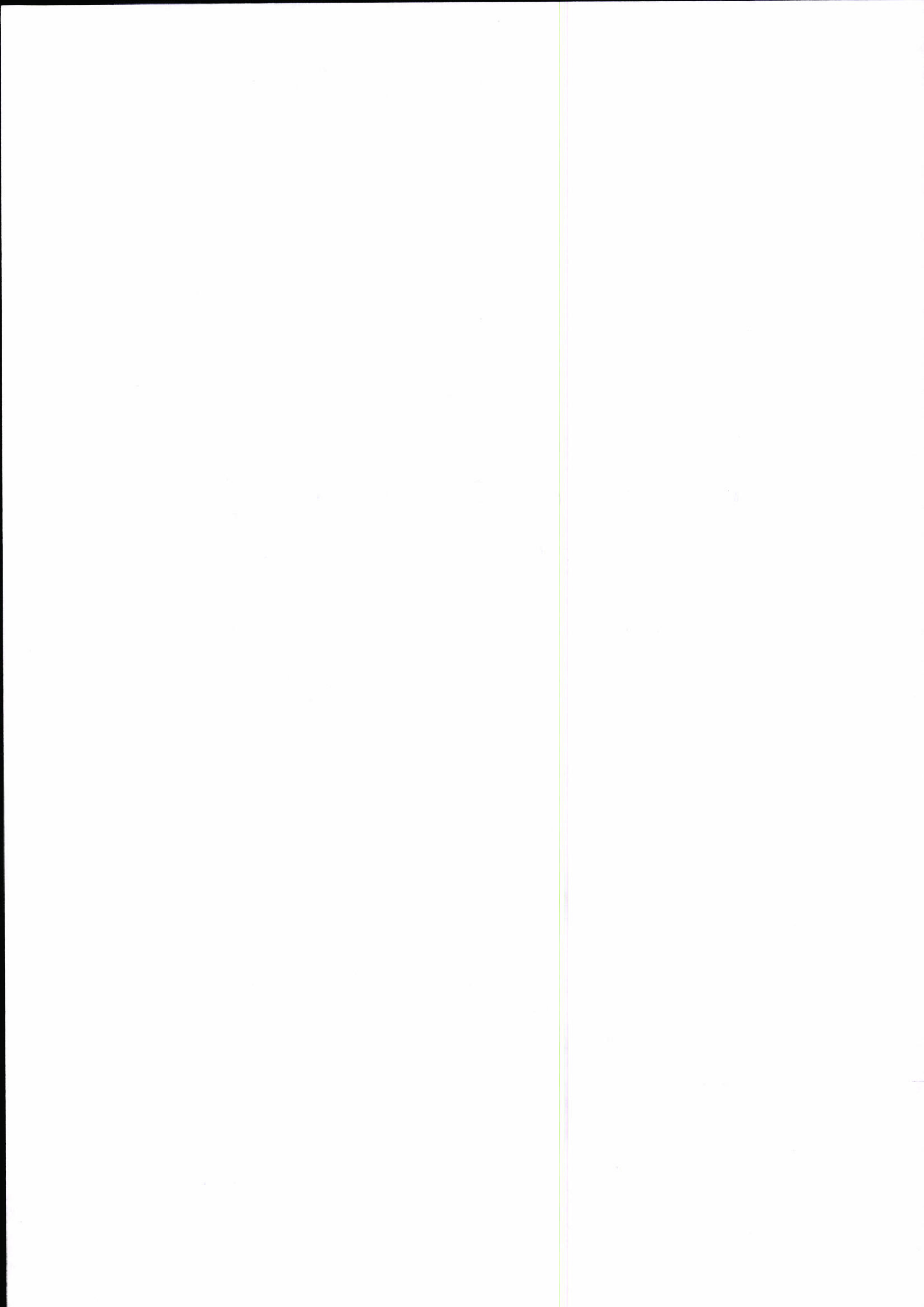
ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.



FIRMAS DE RESPALDO

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Art. 54 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, presentado por iniciativa del Asambleísta Keevin Fernando Gallardo Ruiz, asambleísta de la provincia de Chimborazo.

No.	NOMBRE	CÉDULA	FIRMA
1	WILSON OLLERO A	0501535686	
2	Fernando Jácome	1722941448	
3	HENRY BOSQUEL	0101248008	
4	Anthony Becerra C.	01048000862	
5	Jorge E. Chamba.	090671813J	
6	Diego Franco	1307402321	
7	Victoria Quintana	1203575616	
8	Graciela Ramirez	1103978814	
9	Esther Paredes Alvar	1408654502	
10	Jane Pardo Alvez	091450446-9	
11	Andrés Villarreal	0942181611	



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

12	Alejandro Lara Paz	1803707965	
13	Christopher Jaramillo	1718881202	
14	Elizabeth Vega	1207592799	
15	Steve Villacres	2100436894	
16	Maria Paula Villacreses	1804396897	
17	Isaac Solorzano	0985418331	
18			



**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
Proponente de la iniciativa legislativa: KEEVIN GALLARDO

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 - Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 - Grupos de atención prioritaria
 - Niños/niñas y adolescentes
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
CÓDIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

1. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.
3. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 1, Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 - Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
 - Niñas / os
 - Adolescentes

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

3. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
 - Función Judicial
 - CONSEJO DE LA JUDICATURA
 - DEFENSORIA PUBLICA
3. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO